

EQUINOS DE PURA SANGRE DE CARRERA - INSCRIPCIÓN EN REGISTROS GENEALÓGICOS RECONOCIDOS A LOS EFECTOS DE ACREDITAR SU ORIGEN, CALIDAD Y PROPIEDAD

LEY N° 20.378

www.produccion-animal.com.ar

Volver a: [Legales](#)

Bs. As., 15/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - La inscripción de animales equinos de sangre pura de carrera en los Registros Genealógicos reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería acredita su origen, calidad, como ejemplares de pedigrée y la propiedad a favor del titular. Se considerarán como tales Registros Genealógicos los actualmente existentes, los cuales deberán ajustar su organización y funcionamiento a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, que los controlará a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería así como a los que, de acuerdo con dichas condiciones se reconozcan en el futuro.

Art. 2° - La transmisión del dominio de los animales a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos en los Registros Genealógicos.

Los Registros Genealógicos estarán habilitados para cumplimentar la anotación de actos de disposición, medidas precautorias, gravámenes u otras restricciones al dominio convenidas entre las partes u ordenadas por disposición judicial.

Art. 3° - No serán aplicables a los animales inscriptos en los Registros Genealógicos la prohibición del pacto comisorio en la venta de cosas muebles establecida por el artículo 1374 del Código Civil ni tampoco la disposición del artículo 1429 del mismo Código.

Art. 4° - La presente ley entrará en vigencia juntamente con la reglamentación de la organización y funcionamiento de los registros a que se refiere el artículo 1°.-

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Ernesto J. Lanusse

Gervasio R. Colombres

SE REGLAMENTA LA LEY 20.378 SOBRE REGISTROS GENEALÓGICOS. DECRETO N° 4.827

Bs. As., 23/5/73

Visto lo dispuesto por la Ley número 20.378, y

CONSIDERANDO

Que a los efectos de su vigencia deben dictarse las normas reglamentarias pertinentes.

Por ello, y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA :

Artículo 1° - Las entidades que llevan los Registros Genealógicos a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 20.378 deberán dictar su reglamento que contemple todo lo relativo a inscripciones, transferencias, certificados, tarifas, inspecciones, multas y demás cuestiones vinculadas con los mencionados Registros.

Art. 2° - Los entes a que se refiere el artículo anterior deberán cumplimentar las siguientes condiciones para su funcionamiento:

- a) Someter sus reglamentos internos a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

- b) Tomar las medidas de seguridad indispensables para proteger los Registros Genealógicos contra incendios u otras eventualidades.
- c) Publicar anualmente los volúmenes de las inscripciones registradas, como asimismo toda información estadística relacionada con la actividad hípica.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones impuestas por sus reglamentos internos.

Art. 3° - Los Registros Genealógicos citados serán controlados, mediante inspección permanente que ejercerá el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 4° - Los Registros Genealógicos reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán remitir a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera un informe mensual sobre su movimiento y suministrar la información adicional que se les requiera.

Art. 5° - Las reformas a los reglamentos aprobados deberán someterse, previamente, a la conformidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6° - Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a dictar las normas de detalle para el mejor cumplimiento de los objetivos indicados en la Ley N° 20.378 y en el presente decreto.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE
Ernesto J. Lanusse
Gervasio R. Colombres

[Volver a: Legales](#)